



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 830-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a no impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

De otro lado, se declara la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha cumplir con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Finalmente, se dispone que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente resolución, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realice una supervisión en el Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Lima, 14 de setiembre de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha² (en adelante, **Doe Run**) es titular del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, **CM La Oroya**), ubicada en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. Del 3 al 8 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la CM La Oroya, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 579-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**)³.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de septiembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Doe Run el 17 de noviembre de 2017⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 19 de marzo de 2018⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

³ Folios 1 a 14.

⁴ Folios 61 a 73. Notificada el 18 de octubre de 2017 (Folio 74).

⁵ Mediante escrito con registro N° 83696, folios 82 a 187.

⁶ Folios 189 al 195. Debidamente notificado al administrado el 27 de febrero de 2018 (Folio 196).

⁷ Folios 197 al 249.

⁸ Folios 258 a 264. La resolución directoral mencionada fue notificada a Doe Run el 7 de mayo de 2018 (folio 265).

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión de ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ⁹ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Doe Run que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cumplir con impermeabilizar la totalidad del área útil de la poza de ferritas de Zinc Huanchán con una geomembrana HDPE de 1.5 mm y demás especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico -adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

8. La Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora

- a) La DFAI señaló que, en la modificación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del CM La Oroya, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 28-2002-EM/DGAA del 25 de enero de 2002 (en adelante, **Modificación del PAMA del CM La Oroya**), Doe Run se comprometió a impermeabilizar la totalidad del área útil de la poza de ferritas con una geomembrana de HDPE de 1,5 mm.
- b) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató la geomembrana de la poza de ferritas estaba rota en algunos tramos del muro y del dique de contención, y en otros tramos no existía geomembrana.
- c) En el escrito de descargos a la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/SDI, Doe Run indicó que cumplió la obligación referida a impermeabilizar la poza de ferritas, de acuerdo al modo, plazo y las especificaciones técnicas establecidas en la Modificación PAMA del CM La Oroya.
- d) Asimismo, el administrado agregó que dicha obligación fue verificada en la tercera fiscalización del año 2004, conforme consta en el Informe de Tercera Fiscalización – 2004, Normas de Protección y Conservación del Ambiente “Complejo Metalúrgico La Oroya” – Doe Run Perú SRL, elaborado por Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. en diciembre de 2004, el cual fue aprobado por la Dirección General de Minería del Minem (en adelante, **DGM**), mediante la Resolución Directoral N° 129-2005-MEM/DGM del 22 de abril de 2005.
- e) Respecto a este argumento, la DFAI señaló que, si bien la DGM aprobó el Informe de Tercera Fiscalización, dicho documento fue elaborado respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del administrado, en el periodo concerniente del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2014.
- f) Por otra parte, Doe Run indicó que después de culminar las ventas de las ferritas de Zinc, en el año 2028, reinstalará una geomembrana HDPE en la poza de ferritas, conforme a la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 300-2014-MEM-DGAAM del 20 de junio de 2014.
- g) Al respecto, la Autoridad Decisora aclaró que la obligación contenida en la APCM, la cual será ejecutada en la etapa de cierre progresivo de CM La Oroya, y precisó que la obligación prevista en el PAMA del CM La Oroya responde a una necesidad que se presenta durante la operación de la poza de ferritas Huanchán; es decir, en el periodo que se realice el almacenamiento de ferritas de Zinc en dicho componente.
- h) En esa línea, la DFAI indicó que teniendo en cuenta que el área útil de la poza de ferritas de Zinc no se encuentra impermeabilizada en su totalidad, existe la posibilidad de que el agua entre en contacto con la poza de ferritas se infiltre por las áreas no impermeabilizadas, lo cual podría generar una

afectación en la calidad de agua y en los cuerpos de agua superficiales asociados al acuífero subterráneo.

- i) Considerando ello, la primera instancia señaló que al existir áreas no impermeabilizadas en la poza de ferritas Huanchán, no se puede concluir que el sistema de cero descargas líquidas estaba funcionando de acuerdo con la finalidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.
- j) Por otro lado, Doe Run señaló que, desde los años 1950, las ferritas en forma de pulpa eran bombeadas desde la fundición hacia los depósitos de Huanchán, los cuales no estaban impermeabilizados. El administrado precisó que las aguas de bombeo mantenían un efluente que se monitoreaba en el Punto 137 – Efluente Poza de Ferritas de Zinc.
- k) La DFAI desvirtuó dichos argumentos indicando que, en la Evaluación Ambiental Preliminar del mes de marzo de 1995, no se indica que la ferrita de Zinc en forma de pulpa era bombeada a los depósitos sin impermeabilizar.
- l) Asimismo, la primera instancia precisó que los resultados de los LMP es un indicador que fija la concentración máxima de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes en un momento determinado, reflejando las características singulares en ese instante. Teniendo en cuenta ello, la DFAI indicó que no se puede considerar que el efluente de la poza de ferritas de Zinc mantendrá sus concentraciones durante toda la etapa de su funcionamiento.
- m) Doe Run también sostuvo que en el PAMA del CM La Oroya se establecieron las medidas de mitigación para el depósito de ferritas, tales como la realización de trabajos de estabilidad, control de efluentes ácidos y el arrastre de partículas por acción eólica.
- n) La DFAI desvirtuó dicho argumento indicando que la conducta infractora imputada no estaba referida al incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el PAMA del CM La Oroya.
- o) Por otra parte, Doe Run señaló que en la caracterización de balance ácido-base (ABA) para la elaboración del Plan de Cierre de Minas, no se detectó ni identificó la existencia de generación de drenajes ácidos de roca por causa de exposición de los estratos de suelo ni por haberse encontrado depósitos de residuos de cualquier tipo.
- p) La primera instancia indicó que la ausencia de drenajes ácidos no impide que se genere el intercambio hidráulico entre las zonas no impermeabilizadas de la poza de ferritas y el acuífero subterráneo; y precisó que la conducta infractora imputada no estaba referida a la generación de drenaje ácido de roca.
- q) Con base en lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado impermeabilizó la totalidad del área útil de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, por ello, declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de la medida correctiva

- r) La DFAI señaló que, de acuerdo al Informe de Sitios Contaminados del CM La Oroya, presentado por Doe Run a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem, el depósito de ferritas de Zinc Huanchán es un foco potencial de contaminación con nivel de incidencia probable, y con metales pesados como sustancia relevante.
 - s) Asimismo, la primera instancia precisó que debía tenerse en cuenta el intercambio hidráulico que existe entre la poza de ferritas de Zinc y el acuífero subterráneo que se ubicada debajo del citado componente. Considerando ello, la DFAI señaló que la conducta infractora implica un riesgo de afectación a la calidad de agua del acuífero subterráneo y de los cuerpos de agua asociados.
 - t) En esa línea, la Autoridad Decisora indicó que, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que corrigió la conducta infractora, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
 - u) Con base en dichos argumentos, la DFAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, e indicó que la misma tiene por finalidad evitar la alteración de la calidad del agua superficial del acuífero subterráneo ubicado debajo de la poza de ferritas de Zinc, así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en el instrumento de gestión ambiental.
9. El 28 de mayo de 2018, Doe Run interpuso un recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora

- (i) Doe Run señaló que, debido a las condiciones del mercado, requirió utilizar nuevamente el depósito de ferritas, por ello realizó la modificación del PAMA del CM La Oroya, respecto al alcance del proyecto "acondicionamiento del depósito de ferritas Huanchán", el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 28-2002-EM-DGAA.
- (ii) Asimismo, el recurrente indicó que en la Modificación del PAMA del CM La Oroya, se estableció la obligación de impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán.
- (iii) El administrado agregó que el cumplimiento de dicha obligación fue supervisado por la autoridad fiscalizadora, conforme al "Informe de la Tercera Fiscalización – 2004 / Normas de protección y conservación ambiental / Complejo Metalúrgico de La Oroya", aprobado por la DGM del Minem mediante la Resolución Directoral N° 129-2005/MEM-DGM del 22 de abril de 2005.
- (iv) Considerando lo expuesto, Doe Run señaló que cumplió con la obligación de impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, en el plazo, modo y observando las especificaciones técnicas establecidas en el PAMA del CM La Oroya.

¹¹ Folios del 267 al 288.

- (v) Doe Run también indicó que mediante la Modificación del PAMA del CM La Oroya, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 526-2006-EM-DGAA, se estableció la implementación de una planta de flotación para el procesamiento de ferritas de Zinc.
- (vi) El administrado agregó que los depósitos impermeabilizados de ferritas de Huanchán cuentan con un sistema de drenajes para captar y recircular la totalidad del agua que acompaña los residuos de flotación de ferritas de Zinc; y precisó que el agua de infiltración es colectada y bombeada mediante una bomba sumergible.
- (vii) Doe Run también señaló que la implementación de una planta de flotación para el procesamiento de ferritas de Zinc fue cumplida en el plazo, modo y observando las especificaciones técnicas establecidas en el PAMA del CM La Oroya.
- (viii) Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurrente señala que las obligaciones que debe cumplir respecto a la poza de ferritas de Zinc, se encuentran relacionadas al Plan de Manejo Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM y al Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2014-MEM/DGAAM.
- (ix) Doe Run también indicó que, conforme a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2014-MEM/DGAAM, la poza 4 será revestida con geomembrana HDPE, la cual quedará libre para ser empleada en las actividades que forman parte del plan operativo del CM LA OROYA, cabe señalar que previamente se deberá culminar con las ventas de las ferritas de Zinc.
- (x) Doe Run resaltó que, en el Informe Final de Instrucción, la SDI indicó que el intercambio hidráulico entre las zonas no impermeabilizadas de la poza de ferritas y el acuífero subterráneo, podría generar una afectación en la calidad de agua de este último y de los cuerpos de agua superficiales asociados a este.
- (xi) En esa línea, el administrado señaló que en el Plan de Cierre de Minas se precisó que, no se detectó que la exposición de los estratos de suelos generara drenajes ácidos de roca, ello como resultado de la visita de campo que realizó Buenaventura Ingenieros S.A. a la poza de ferritas.
- (xii) Respecto a la posible afectación de la calidad de cuerpos de agua superficial, Doe Run señaló que el sistema opera con cero descargas líquidas, por ello, la totalidad del agua es captada y recirculada.
- (xiii) Asimismo, el administrado indicó que, de acuerdo con el estudio hidrogeológico realizado se demostró que las ferritas son químicamente estables y no generan aguas ácidas.
- (xiv) Finalmente, Doe Run sostuvo que el estudio hidrogeológico y los resultados del monitoreo de las estaciones M-4 y M-5 demuestran que la influencia de la poza de ferritas de Zinc no es relevante.

- (xv) Asimismo, el administrado adjuntó a su recurso de apelación nueve (9) fotografías, con la finalidad de acreditar que cumplió con el compromiso referido a impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán.

Respecto a la medida correctiva

- (i) El administrado señaló que, cumplió con la obligación de instalar la geomembrana en la poza de ferritas de Zinc, e indica que actualmente está cumpliendo con las obligaciones establecidas en su Plan de Manejo Ambiental. Por ello, indicó que considerando que su conducta no generó impactos ambientales negativos, concluye que no correspondía que se dicte la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Asimismo, el recurrente agregó que se encuentra en un proceso concursal, por lo que está sujeto a restricciones de gasto. Debido a esta razón, Doe Run sostuvo que sólo puede ejecutar las medidas previstas en sus instrumentos de gestión ambiental y que se encuentren presupuestadas.
- (iii) En esa línea, Doe Run indicó que, de ser el caso, sólo correspondía que se declare la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ya que no correspondía que la DFAI dictara una medida correctiva, pues: (a) adoptó las medidas de control necesarias; (b) no se pueden aplicar medidas distintas, ya que se contravendrían las normas ambientales; y, (c) debido a que no cuenta con presupuesto para ejecutar la medida correctiva.
- (iv) Finalmente, el administrado señaló que el plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es insuficiente debido al contexto en el que se encuentra, ya que afronta restricciones presupuestales establecidas en el Convenio de Liquidación y a que, actualmente, el CM La Oroya se encuentra en un proceso de venta que debe culminar entre junio y agosto de 2018, lo cual implica el cambio de titularidad de los activos.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹³, el OEFA es un organismo público técnico

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

¹³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ LEY DEL SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, **LGA**), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁸ **LEY DEL SINEFA**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²¹ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán.
- (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSNEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.


30

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.


31

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

29. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental³².
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. En tal sentido, siguiendo el criterio señalado en los considerandos precedentes, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso asumido por Doe Run

33. Mediante la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, emitida por la DGM del Minem, se aprobó el PAMA del CM la Oroya.
34. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 28-2002-EM/DGAA se modificó el PAMA del CM La Oroya, respecto al Proyecto N° 7 Acondicionamiento del Depósito de Ferritas de Huanchán, estableciéndose lo siguiente:

PROYECTO N° 7. ACONDICIONAMIENTO DEL DEPÓSITO DE FERRITAS HUANCHÁN (...)

Con relación a la poza, el área útil será impermeabilizada en su totalidad con una geomembrana de HDPE de 1,5 mm. El efluente total del depósito de ferritas será colectado por gravedad mediante dos sistemas de drenaje, los cuales estarán conformados por tuberías de PVC de 6 pulgadas de diámetro, con pendientes de 0.5%, perforaciones de ¼ de pulgada, forradas con geotextil y cubiertas con una capa de grava y arena para evitar obstrucciones.

³² Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Las acciones a realizar para el cambio de alcance de este proyecto planteado por DRPSRL, comprende lo siguiente:
(...)

- Impermeabilización del área efectiva de la poza con una geomembrana.

35. No obstante, conforme al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó lo siguiente:

Hallazgo N° 10: En el muro de contención del depósito de ferritas de Zinc aledaño a la vía de ingreso, se observa la geomembrana en malas condiciones (rotas) y en ciertas partes no existe.

Análisis Técnico:

(...) DRP se obligó a impermeabilizar la totalidad del área efectiva de la poza de ferritas Huanchán con una geomembrana de HDPE de 1,5mm. Cabe precisar que, el muro de contención forma parte del área efectiva de la poza, por tanto, también debió ser impermeabilizado.

No obstante lo antes indicado, durante las acciones de supervisión se verificó que la poza de almacenamiento de ferritas de Zinc no se encuentra totalmente impermeabilizada (en algunos tramos del muro de contención la geomembrana se encontraba rota y en otros no estaba instalada), este hecho permite que las ferritas de Zinc se encuentren en contacto directo con el material de préstamo y debido a las precipitaciones pluviales se podrían estar produciendo filtraciones de metales pesados (Zn, Fe, etc.) hacia la napa freática. (...)

36. El referido hallazgo se observa en las fotografías N°s 172, 173 y 194 contenidas en el Informe de Supervisión³⁴, las cuales se muestran a continuación:



FOTO N° 172: Hallazgo N° 10 Supervisión 2014. En el muro de contención del depósito de ferritas de zinc aledaño a la vía de ingreso, se observa la geomembrana en malas condiciones (rotas) y en ciertas partes no existe.

³⁴ Página 97 y 98 del Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 16.



FOTO N° 173: Hallazgo N° 10 Supervisión 2014. Otra vista del muro de contención del depósito de ferritas de zinc alledaño a la vía de ingreso, donde se observa la geomembrana en malas condiciones (rotas) y en ciertas partes no existe.

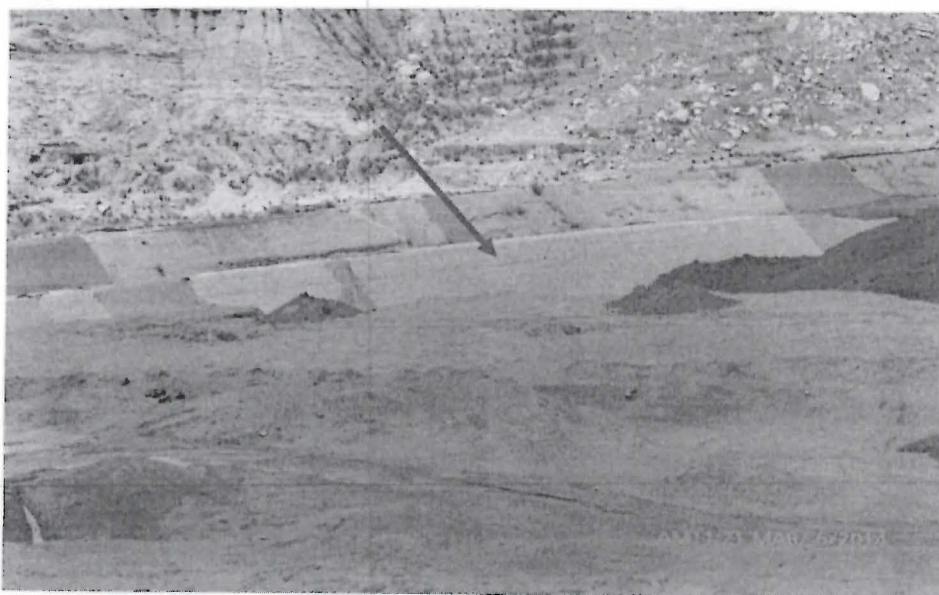


FOTO N° 194: Hallazgo N° 16 (Gabinete) Supervisión 2014. Otra vista del interior de la poza de almacenamiento de ferritas de zinc, donde se observa la geomembrana del dique de contención rota y en otros tramos no existe.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que Doe Run contravino lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, debido a que se constató que no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, incumpliendo el compromiso determinado en la Modificación del PAMA del CM La Oroya.
38. En su recurso de apelación, el administrado indicó que la obligación establecida en la Modificación del PAMA del CM La Oroya fue supervisada en la Tercera Fiscalización del año 2004, realizada por Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.
39. Doe Run señaló que como consecuencia de dicha supervisión se elaboró el Informe de la Tercera Fiscalización del Año 2004 Normas de Protección y

Conservación del Ambiente "Complejo Metalúrgico La Oroya" – Doe Run Perú S.R.L., el cual fue aprobado por la DGM del Minem mediante la Resolución Directoral N° 129-2005/MEM-DGM del 22 de abril de 2005.

40. Asimismo, el administrado indicó que, en dicho informe se señaló que cumplió con ejecutar la totalidad de la impermeabilización del depósito de ferritas de Zinc. A continuación, se transcribe el extracto del informe al que hace referencia el administrado:

11.- CONCLUSIONES (...)

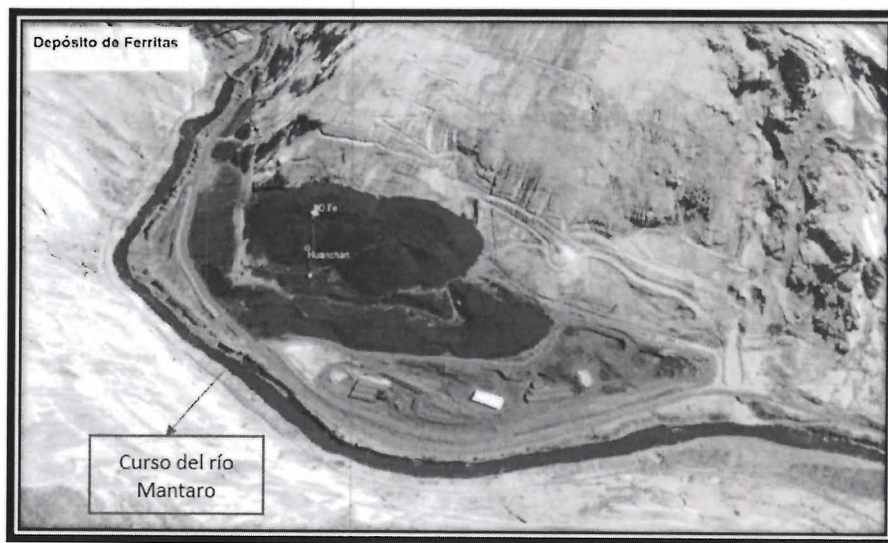
20.- De los nueve proyectos PAMA verificados se tiene lo siguiente:

d.- (...) el Proyecto PAMA (Acondicionamiento del depósito de ferritas de Huanchan), todos se encuentran concluidos al 100%.

41. Por otro lado, Doe Run indicó que la Modificación del PAMA de CM La Oroya, modificada a través de la Resolución Directoral N° 526-2006-MEM-AMM, mediante la cual se aprobó la implementación de una planta de flotación para el procesamiento de ferritas de Zinc, estableció que las pozas de almacenamiento de ferritas serían impermeabilizadas con geomembranas.
42. El administrado agregó que el cumplimiento de dicha obligación fue supervisado el 23 de junio de 2007 por el Minem, conforme se advierte en el Informe N° 043-2007-MEM-DGM-DTM/PB, aprobado mediante la Resolución N° 1089-2007-MEM-DGM/V del 16 de octubre de 2007.
43. Al respecto, se debe indicar que si bien en la Tercera Fiscalización realizada del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2004, así como en la supervisión llevada a cabo el 23 de junio de 2007, se verificó que el administrado realizó la impermeabilización de la poza de ferritas; lo constatado no desvirtúa la declaración de responsabilidad administrativa de Doe Run, debido a que estos documentos sólo hacen referencia a los hechos verificados en los años 2004 y 2007.
44. En esa línea, es necesario resaltar que Doe Run, se encuentra obligado a ejecutar todos los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental que tiene aprobados -tal es el caso del PAMA del CM La Oroya y sus modificaciones- durante todas las etapas de la actividad minera, toda vez que, éstos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 realizada en el CM La Oroya, se constató que la poza de ferritas de Zinc no estaba totalmente impermeabilizada con una geomembrana de HDPE de 1,5mm, conforme a lo establecido en la Modificación del PAMA del CM La Oroya.
46. Ahora bien, conforme a lo expuesto, la poza de ferritas debió estar totalmente impermeabilizada con una geomembrana a efectos de asegurar el control de las filtraciones al subsuelo provenientes de las aguas de lluvia que entran en contacto con el material que contiene la poza de ferritas.
47. En esa línea, es necesario tener en cuenta los efectos potenciales que las ferritas de Zinc pueden generar en el ambiente, debido a que cuando dicho mineral se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forma

compuestos de Zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres³⁵.

48. En consecuencia, en tanto la poza de ferritas de Zinc Huanchán no se encuentra totalmente impermeabilizada, existe la posibilidad de que los minerales almacenados en dicho componente tengan contacto directo con el suelo.
49. Adicionalmente a lo señalado, se debe considerar que el mineral oxidado de Zinc cuyo nombre común es ferrita de Zinc ($ZnFe_2O_4$) presenta algunos efectos potenciales a la salud tales como irritación a la nariz, la garganta y el tracto respiratorio, puede producir la absorción de cadmio y posible intoxicación por plomo.
50. Por otro lado, el administrado señaló que las pozas impermeabilizadas de ferritas de Zinc Huanchán cuentan con un sistema de drenajes para captar y recircular la totalidad del agua que acompaña a los residuos de flotación de ferritas de Zinc. Por tal motivo, Doe Run precisa que el agua es colectada y bombeada mediante una bomba sumergible. Asimismo, indicó que el sistema opera con cero descargas líquidas, puesto que no se genera ningún efluente al ambiente.
51. Al respecto, se debe indicar que no se puede descartar la posibilidad que, en caso la poza de ferritas no cuente con la geomembrana, o que esta se encuentre en malas condiciones o rota, el agua de lluvia podría arrastrar el material depositado en dicho componente y llegar a algún cuerpo de agua como el río Mantaro, o alguna población.



52. Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el administrado se debe indicar que, en el Ítem 7 del Plan de Manejo Ambiental se detalla que Doe Run instalará un sistema de drenaje y colección del efluente total del depósito, conformado por: agua que pueda salir de las ferritas, el agua de lluvia captada en el depósito y la

³⁵ Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U. La Oroya – Complejo Metalúrgico, p. 5761. Hoja de seguridad del producto Mineral Oxidado de Zinc (Ferritas de Zinc), donde se detalla lo siguiente:
SECCIÓN XII: INFORMACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA ECOLOGÍA
(...) Sin embargo, cuando el producto se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forma compuestos de Zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres. Estos elementos pueden unirse con ligandos orgánicos e inorgánicos, lo que reduce su movilidad y biodisponibilidad en el suelo y el agua"

proveniente del lavadero de carros³⁶, por tanto, conforme a citado plan, la poza de ferritas si genera efluentes.

53. Asimismo, Doe Run también señala que luego de haber cumplido con las obligaciones relacionadas a la poza 4 de ferritas de Zinc, es decir, después de haber realizado la impermeabilización de dicho componente, sólo tiene la obligación de cumplir con el programa de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM y al Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 300-2004-MEM-DGAAM.
54. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 44 de la presente resolución, el titular minero se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales que asumió desde el inicio de sus actividades, debido a que éstos prevén las medidas destinadas que tienen la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales derivados del ejercicio de su actividad económica.
55. Ahora bien, el administrado señaló que, en el año 2028, cuando culmine con la venta de las ferritas de Zinc, revestirá la base de la poza 4 con geomembrana HDPE, la cual será empleada por la pila de escorias, conforme a lo establecido en la actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 300-2004-MEM-DGAAM.
56. Con relación a este argumento, se debe aclarar que, conforme a la definición contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28090³⁷, Ley que regula el Cierre de Minas, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
57. Como se puede advertir de dicha definición que el plan de cierre de minas contiene medidas específicas relacionadas al cierre de operaciones mineras, sin embargo, debe señalarse que, en la medida que la poza de ferritas de Zinc sigue siendo empleada para el almacenamiento de dicho mineral, corresponde que Doe Run

³⁶ Plan de Manejo Ambiental
Item 7: ALCANCE DEL PROYECTO (...)
- Impermeabilización del área efectiva de la poza con geomembrana
- Instalación de un sistema de drenaje y colección del efluente total del depósito, conformado por: agua que pueda salir de las ferritas, el agua de lluvia captada en el depósito y la proveniente del lavadero de carros. Este efluente será derivado a la poza de colección, donde los sólidos sedimentados serán separados e incorporados al depósito periódicamente, mientras que los líquidos serán bombeados hacia un sistema de aspersores que mantendrá húmeda la capa superficial del depósito evitando la formación de polvo.

³⁷ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2003.
Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

cumpla con las obligaciones asumidas respecto a este componente en la Modificación del PAMA de CM La Oroya, es decir, que mantenga dicho componente totalmente impermeabilizado.

58. Por otra parte, Doe Run señaló que, en el Informe Final de Instrucción, la DFAI indicó lo siguiente:

este intercambio hidráulico entre las zonas no impermeabilizadas de la poza de ferritas y el acuífero subterráneo podría generar una afectación en la calidad de agua que contiene, y en los cuerpos de agua superficiales asociados a este.

59. Respecto a ello, el administrado agregó que en el Plan de Cierre de Minas se estableció que, conforme a los resultados de las pruebas ABA (calidad de suelos) del depósito de escorias y ferritas de Zinc Huanchán, no se detectó la existencia de la generación de drenajes ácidos de roca.

60. Con relación a dicho argumento se debe indicar que, si bien el administrado señaló que realizó pruebas estáticas (ABA), éstas no son empleadas para determinar la calidad del agua del drenaje, pues a través de las mismas sólo se verifica la potencialidad del mineral de generar aguas ácidas en el momento en que se toma la muestra y no la velocidad ni a la magnitud de las reacciones que pueden producir acidez.³⁸.

61. Teniendo en cuenta ello, a modo de ejemplo, se debe señalar que el administrado pudo haber realizado pruebas cinéticas (ABA), las cuales tienen la finalidad de confirmar el potencial de generación de acidez de los materiales y predecir la calidad de las aguas de drenaje cuando estos son sometidos a condiciones meteorológicas controladas³⁹.

62. Por tanto, contrariamente a lo indicado por Doe Run, esta sala considera que el hecho de que las aguas de lluvia que entran en contacto con el material depositado en la poza de ferritas de Zinc Huanchán, sí podría generar un daño ambiental potencial.

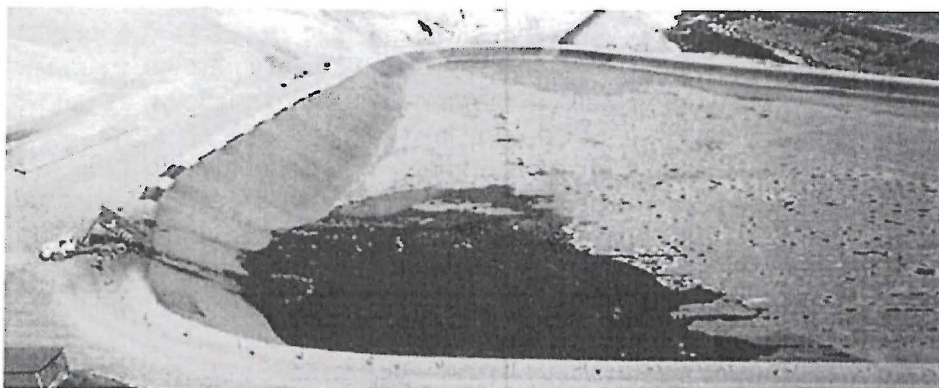
63. De otro lado, Doe Run adjuntó a su recurso de apelación nueve (9) fotografías, que según indica, corresponden a los trabajos de impermeabilización de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, sin embargo, el administrado no señaló la fecha en que fueron tomadas, y éstas tampoco se encuentran georreferenciadas. A continuación, se incluyen a modo de ejemplo, las siguientes fotografías:

³⁸ Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas – Dirección General de Asuntos Ambientales Ministerio de Energía y Minas.

³⁹ M. Montesinos, 2017. Caracterización de efluentes de mina para elección de la alternativa óptima de tratamiento. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).



Poza de ferritas impermeabilizada en su totalidad y recibiendo ferritas de zinc



64. Considerando lo expuesto y de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴⁰, en tanto se acreditó que no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en la Modificación del PAMA del CM La Oroya.
65. De igual forma, se debe precisar que la información presentada por el administrado no acredita que haya corregido la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
66. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

⁴⁰ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

V.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución

67. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
68. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴¹.
69. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴².

70. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁴³ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

⁴¹ LEY DEL SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁴³ LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

71. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
72. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:
- (...) son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
73. Asimismo, de conformidad con el artículo 10° del RPAS⁴⁴, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.
74. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
75. En función de tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
76. No obstante, se advierte que la obligación contenida en la medida correctiva que debe acreditar el administrado, resulta ser idéntica a la obligación legal que se encuentra prevista en el Proyecto N° 7, para el acondicionamiento del depósito de ferritas, establecido en la Modificación del PAMA del CM La Oroya, cuyo cumplimiento le resulta exigible al administrado en el marco de las obligaciones ambientales fiscalizables. En consecuencia, la medida correctiva no tendría por objeto revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora.
77. Siendo ello así, dicha obligación no responde a la finalidad de la medida correctiva, la cual se encuentra orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

Artículo 10°.- De la resolución final

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
 - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵.

78. En ese punto, es necesario resaltar que, debajo de la poza de ferritas de Zinc del depósito de Huanchán existe un acuífero subterráneo⁴⁶, por tal motivo, se debe evaluar si éste habría sido afectado al no encontrarse totalmente revestido dicho componente por la geomembrana HDPE. Cabe precisar que, en caso se produzca una infiltración, existe la potencialidad de generar una afectación a la calidad del suelo y del agua, debido a que las ferritas de Zinc contienen metales como zinc (Zn), plata (Ag), cadmio (Cd), cobre (Cu) y lantano (La), según lo detallado en el numeral 3 (Alternativas de Mitigación) del capítulo V, del PAMA del CM La Oroya⁴⁷.
79. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva.

⁴⁵ Cabe precisar que, Doe Run no ha presentado información que acredite que desvirtuó la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es decir, no ha demostrado que realizó la impermeabilización de la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, de acuerdo al compromiso establecido en la Modificación del PAMA del CM La Oroya, por tanto, en la medida que dicho componente está siendo usado por Doe Run y que no se encuentra cubierto completamente por una geomembrana, persiste el riesgo de que los efluentes que se generen del contacto entre la poza de ferritas y las aguas de lluvia se infiltren en el suelo y puedan afectar el acuífero subterráneo⁴⁵ que se encuentra debajo de este componente. Adicionalmente a ello, es importante señalar que, de acuerdo a la Actualización del Plan de Cierre de Minas del CM La Oroya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2014-MEM-DGAAM, la poza de ferritas de Zinc Huanchán, será empleada hasta el año 2024.

⁴⁶ Identificado en el PAMA.

⁴⁷ A mayor abundamiento se debe indicar que, del 19 al 25 de julio de 2016, se llevó a cabo una supervisión en el CM La Oroya (en adelante, Supervisión 2016), dentro de los componentes verificados se incluyó al depósito de ferritas de Zinc, el cual se describió que la geomembrana se encontraba rota, tal como se detalla a continuación:

				El depósito de ferritas de Huanchán está conformado por cuatro (04) pozas. De las cuales, las pozas 1 y 2 están ubicadas al margen izquierdo del río Mantaro. Las paredes de las pozas fueron construidas con material de préstamo y el depósito de ferritas no presenta cobertura. Durante la supervisión se ingresó por un acceso en el lado norte de la poza 2, y en la parte divisoria de las dos pozas, se observó un desnivel de aproximadamente 2 m., finalmente salimos por un acceso en el lado sur de la poza 1.
	402 393	8 724 431	Depósito de Ferritas Huanchán	Las pozas 3 y 4 está ubicadas contiguas, y las separa del Depósito de Ferritas, un canal revestido en geomembrana; el cual se encuentra pegado al acceso de tránsito de las referidas pozas. Además, se apreció un canal de derivación en mampostería, ubicado en la parte superior. En las pozas 4A y 4B, se apreció que presentaban material removido y geomembranas rotas. Por otro lado, en la poza 4A se observó una excavadora realizando movimiento de ferritas
20	403 147	8 723 890		En el margen derecho del acceso de salida de los depósitos 3 y 4, existían dos pozas de sedimentación interconectadas, revestidas con geomembrana y cerco perimetral de malla metálica. A la salida del acceso de los depósitos 3 y 4, se observa en funcionamiento un lavadero de llantas.
	403 392	8 723 964		

80. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
81. Por tanto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.
82. De igual forma, se dispone que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente resolución, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA⁴⁸, dirija las acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de la obligación ambiental referida al cumplimiento de impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de Zinc Huanchán, y, de ser el caso, emita las medidas administrativas pertinentes, así como las demás acciones que correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida correctiva descrita Cuadro No 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**

Artículo 54°. - Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.

(...)

d) Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda.

e) Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.

(...).

al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente nulidad no exime al administrado de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

TERCERO. – **DISPONER** que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente resolución, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realice una supervisión en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

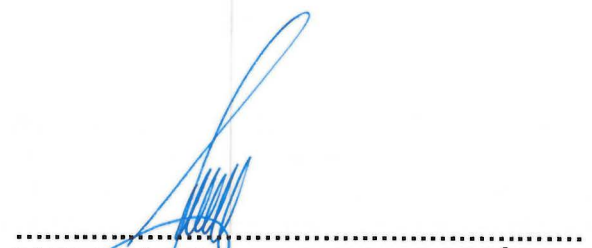
CUARTO. - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



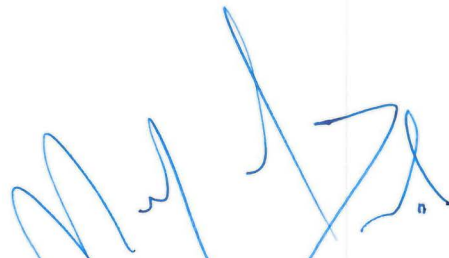
.....

SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 263-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.